

MEDIDA CAUTELAR Nº 082-2011-LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Edinson Martínez Peralta contra la resolución número uno de fecha dieciocho de agosto de dos mil once, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintisiete, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva, por su actuación como encargado de la Mesa de la Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al servidor judicial investigado haber modificado la programación de turnos de los Juzgados Civiles, con el único fin de redistribuir el Expediente número tres mil cuatrocientos veintisiete guión mil novecientos noventa y nueve al Noveno Juzgado Civil, pudiendo suponerse de ello que dicha conducta irregular se habría realizado con el ánimo de favorecer a una de las partes procesales. Situación que resultaría muy grave, ya que el servidor judicial imputado no estaría cumpliendo con honestidad y dedicación las labores propias de su cargo, incurriendo en conducta disfuncional que atenta contra la dignidad, respetabilidad y credibilidad del Poder Judicial.

Segundo. Que del análisis de la concurrencia de los presupuestos necesarios para la imposición de la medida cautelar, el Órgano de Control de la Magistratura aprecia que existe alta probabilidad de verosimilitud que el investigado Martínez Peralta se encuentre incurso en la falta atribuida, evidenciándose su eventual responsabilidad disciplinaria, ya que a través de su código de acceso protocolo de Internet - IP de uso exclusivo y confidencial, se habría redistribuido de manera irregular el Expediente número tres mil cuatrocientos veintisiete guión mil novecientos noventa y nueve al Noveno Juzgado Civil, lo que compromete la dignidad del cargo que ostenta, haciéndolo desmerecer en el concepto público y afectando la imagen y respetabilidad del Poder Judicial. Situación que hace suponer -a criterio de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial- que se impondrá la sanción de destitución prevista por el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.



//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR Nº 082-2011-LAMBAYEQUE

Tercero. Que a fojas cuarenta y dos, el recurrente interpuso recurso de apelación alegando: a) Que nunca se le notificó la resolución número tres de fecha veinte de julio de dos mil once, expedida por la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas veintiuno a veintitrés, mediante la cual se le abrió procedimiento administrativo, enterándose de ello recién a través de una medida cautelar, lo que afecta el derecho al debido proceso, b) Que debe investigarse por qué fueron creados en el Sistema Integral de Justicia -SIJ, tres usuarios que le fueron asignados, c) Que los informes de la Oficina de Informática le imputan responsabilidad, denotándose gran desconcierto en la valoración probatoria, ya que no han sido corroborados con otros medios probatorios que pudieran presentarse en su oportunidad, y con dicha deficiencia se ha dictado una nueva medida cautelar que suspende sus funciones, cuando ya estaba suspendido con otra medida similar, vulnerándose el derecho a un debido proceso y al derecho al trabajo, d) Que el recurrente no es la única persona que ha trabajado en Mesa de Partes, entendiéndose que es probable que otros usuarios hayan utilizado las computadoras. Sin embargo, en base a subjetividades se dictó nueva medida cautelar sin investigar previamente los hechos para dictar otra medida cautelar, al margen que se le ha recortado su derecho de defensa, colocándolo en estado de indefensión; y, e) Que tanto el recurrente como los demás servidores judiciales que laboran en la Mesa de Partes, no han sido capacitados para manejar las funciones del Sistema Integral de Justicia - SIJ, para el ingreso de expedientes, ni antes ni después de haber asumido el cargo; por lo que, probablemente, haya incurrido en errores al momento de ingresar algunos datos.

Cuarto. Que del análisis de la medida cautelar impuesta se advierte que a fojas setenta y ocho, obra la razón emitida el uno de marzo de dos mil doce por el señor Reynaldo Ricaldi Ocampo, Asesor, quien da cuenta que en el Cuaderno de Medida Cautelar número cincuenta y cinco guión dos mil once obra la investigación contra el recurrente y otros, por presuntas irregularidades al haber sustituido datos en el Sistema Integral de Justicia – SIJ en la Mesa de Partes de los Juzgados Civiles de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Ante lo cual el Órgano de Control de la Magistratura por resolución número uno de fecha veintidós de junio de dos mil once, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva contra los servidores judiciales investigados, lo que ha sido impugnado por el recurrente mediante recurso de apelación interpuesto con fecha veinticuatro de agosto del mismo año. Finalmente, se da cuenta que los hechos que motivaron la referida medida cautelar, son los mismos imputados en el presente cuaderno.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR Nº 082-2011-LAMBAYEQUE

Quinto. Que, por lo tanto, la medida cautelar impugnada ha sido dictada con arreglo a los presupuestos de hecho previstos por el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; por lo que, los argumentos de fondo esgrimidos por el recurrente como agravios en su recurso de apelación deberán ser dilucidados en la investigación principal que se encuentra en trámite. Mientras tanto, de la prueba actuada se advierte que existen fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad funcional del servidor judicial investigado, que será probablemente sancionado con la medida disciplinaria más drástica.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 374-2012 de la vigésimo tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Vásquez Silva por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe del señor Almenara Bryson. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución número uno de fecha dieciocho de agosto de dos mil once expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas veintisiete, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva al servidor judicial Edinson Martínez Peralta, por su actuación como encargado de la Mesa de Partes del Módulo Civil de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lamba veque; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Registrese, comuniquese y cúmplase.-

DE

Saw youliw

AN MARTÍN CASTRO

Presidente

LUIS ALBERTO MERA CASAS

Secretario General .